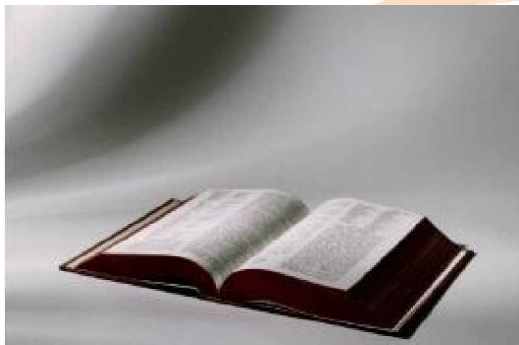


## Críticas al sistema de sanciones y a los criterios para su individualización en el proyecto de Código Penal

Alfonso Navas Aparicio <sup>1</sup>



### Resumen

En la Asamblea Legislativa de Costa Rica se discute, hoy, la posibilidad de reformar, íntegramente, el Código Penal.

Uno de los aspectos, de mayor novedad, reside en el sistema penológico que propone el proyecto de ley: la creación de penas alternativas a la prisión. Sin embargo, los intentos por humanizar el sistema de penas se debilitan con la defectuosa técnica legislativa en la redacción de preceptos penales, con una titubeante, e indecisa, política en materia criminal; con el enorme aumento del arbitrio judicial en la determinación de dichas penas alternativas; y con la ausencia de previsiones reales que posibiliten su implementación. Estos factores sugieren que el proyecto de Código Penal debe todavía ser sometido a mayor reflexión, y que las soluciones a dichos problemas discurren por la vía de la finalidad político-criminal de orden constitucional que le corresponde al Derecho Penal.

<sup>1</sup> Doctor en Derecho Penal. Profesor Asociado de Derecho Penal en ULACIT. Correo electrónico: anavas@Poder-Judicial.go.cr

### Abstract

The Parliament discusses today the possibility to reform the whole Criminal Code. One of its newest aspects lies in the criminal sanctions system proposed by the law project: the creation of alternatives to prison. Nevertheless, this purpose to make more human the criminal sanction's system becomes weak because of the defective criminal norms writing legal technique, of the hesitant and indecisive criminal policy, of the increase of the judicial adjudication in the alternative sanction's ascertainment and of the lack of real provisions that makes its implementation impossible. These factors suggest that there must be mayor reflections around the Criminal Code project and that its solutions go by the concept of a constitutional criminal policy which guides the criminal law.

### Descriptores

Proyecto de Código Penal / política criminal de orden constitucional / evolución ideológica de la prisión / arbitrio judicial / alternativas a la prisión.

Project of Penal Code / criminal politics of constitutional order / ideological evolution of the prison / judicial will / alternative to the prison.

### Desarrollo

El Art. 5 del proyecto de Código Penal (PCP) refiere que *"las penas se aplicarán en forma proporcionada"*, mientras que su Art. 73 señala que *"la duración de la pena no podrá exceder los límites de la proporcionalidad, la culpabilidad y la necesidad"*. Obviamente, en tal fórmula legal, se hace alusión, únicamente, al momento de imposición y aplicación judicial de la pena. Y no con muy buena precisión, pues la técnica en la redacción del proyecto resulta incompleta y ambigua, lo cual genera roces con el principio de legalidad, y de seguridad jurídica, propio de un Estado de Derecho.

En primer lugar, el Art. 5 PCP resulta innecesario toda vez que ya está contenido en el Art. 73 PCP; además, es desfasado en su ubicación sistemática, pues no se comprende que un parámetro para la individualización judicial de la pena esté contemplado en un capítulo dedicado a los "Principios básicos".

En segundo lugar, la simple referencia a la proporcionalidad (tanto en el Art. 5, como en el Art. 73 PCP), supone una laguna generadora de inseguridad jurídica y violatoria del principio de legalidad, ya que el redactor del proyecto no especifica cuál es el elemento que ha de guardar correspondencia con la pena. Y resolver esa laguna no se les puede dejar a los jueces, pues a estos no les corresponde legislar por imperativo constitucional: la separación de poderes, Art. 9 de la Constitución Política (CPol).

No se trata de una cuestión que se solvente con la sola *interpretación de la norma*. Es vano extraer del texto propuesto que la pena ha de ser proporcional a la culpabilidad; pues, según la fórmula del Art. 73 PCP, la culpabilidad es un concepto ajeno a la proporcionalidad.

Tampoco se puede entender que la pena ha de ser proporcional a los elementos que se recogen en los seis incisos del Art. 73 PCP, ya que los mismos, más bien, constituyen los parámetros a tomar en consideración para definir la proporcionalidad, pero no representan un elemento comparativo que deba guardar correspondencia con la pena.

En tercer lugar, la referencia expresa a la *proporcionalidad* sobra en la fórmula del Art. 73 PCP. La *proporcionalidad*, en el contexto de la determinación de la pena, sólo puede ser comprendida como la correspondencia de la pena que se impone con la culpabilidad del autor. Recuérdese que la culpabilidad, en tanto límite, opera como un criterio para la medición de la pena en el proceso de individualización judicial, al concebir la culpabilidad como algo mensurable según las concretas circunstancias de motivación. Imagino que esa es la idea que guía al PCP; pero, la suposición no es fuente del Derecho Penal.

En cuarto lugar, la referencia expresa a la "necesidad", sin más, en el Art. 73 PCP, igualmente presenta problemas de legalidad, en el sentido de que no se determina cuál es el fin, en cuya virtud, es indispensable (necesario) limitar la duración de la pena. Pero tal confusión se podría solventar mediante una interpretación sistemática y teológica de la norma. Tanto el Art. 5 PCP, como el

Art. 73 PCP, refieren que la pena tiene por finalidad "*facilitarle al condenado una vida futura sin delinquir*". Por lo tanto, se podría interpretar el término "necesidad" del Art. 73 PCP, como "necesidad de prevención especial positiva". Es decir, el Juez, al momento de determinar la pena limitada por la culpabilidad, solamente tiene en consideración razones de prevención especial positiva.

Ahora bien, son varios los reparos que han de dirigirse a la técnica en que se formula el sistema de sanciones alternativas en el PCP.

Su Título III ("Penas y su Aplicación"), introduce como novedad las penas "alternativas" a la prisión. De la lectura de las mismas, se desprende la utilización de un lenguaje revesado, complicado. Se habla de penas "alternativas sustitutivas", de penas "alternativas complementarias", y de penas "alternativas extraordinarias". Hay que facilitarle al destinatario de las normas penales la comprensión de los términos legales, sin perder el rigor técnico. Sería más inteligible que el proyecto hiciera, simplemente, alusión a las penas "sustitutivas", "complementarias" y "extraordinarias", sin anteponer, constantemente, la palabra "alternativa".

De hecho, gramaticalmente las expresiones "alternativa" y "sustitutiva" son sinónimos.

Por otro lado, la redacción del Art. 81 PCP, sobre los casos de imposición de las penas "alternativas", es algo confusa, hasta el punto que se necesita hacer un gráfico, como el adjunto, para visualizar mejor cuáles son las sanciones que, en el marco de la sustitución, el juez *debe* imponer, y cuáles que, a modo de opción, él *puede* imponer, dentro del elenco que le señala el proyecto.

A su vez, exceptuando el mero dato objetivo del monto de la pena impuesta, el citado precepto, en absoluto, orienta al órgano jurisdiccional para definir, con arreglo a otros datos objetivos y subjetivos, los casos en que el condenado *requiera y sea merecedor del sustitutivo penal*. Estos criterios ni siquiera se podrían extraer del Art. 52 PCP, el cual contiene una definición básica de lo que ha de entenderse por pena alternativa.

Tampoco pueden obtenerse los parámetros acerca de la *necesidad y merecimiento de la pena alternativa* del

Art. 73 PCP, toda vez que este se refiere a los criterios para la fijación inicial de la *pena principal* a imponer por el juez de sentencia. La excesiva discrecionalidad judicial, por no decir arbitrariedad, se vuelve latente. Está presente en el PCP un significativo aumento del arbitrio judicial en detrimento de la seguridad jurídica.

Ahora bien, si se supusiera que el juez se orientará, con arreglo al Art. 5 CPC, por criterios preventivo-especiales positivos en la determinación de la *necesidad y merecimiento de la pena alternativa*, queda aún sin respuesta de qué parámetros concretos echará mano el juez de sentencia o de ejecución penal con tal finalidad; de manera tal, que su razonamiento fáctico y jurídico sea controlable por las partes procesales para resguardar el principio de objetividad judicial. Ciertamente el Art. 81 PCP, prevé un requisito meramente objetivo que atiende al monto de la pena de prisión impuesta, pero ello sólo sirve para descifrar los substitutivos concretos a aplicar; los cuales, en su mayoría, son comunes a los supuestos contemplados en el Art. 81 PCP.

Lo contrario sucede con la suspensión condicional de la ejecución de la pena que, aunque mal regulada, implica también la sustitución de la prisión al modo de las penas "alternativas", a pesar de que no parece entenderlo así el PCP. Como se observa, el Art. 83 PCP, establece los presupuestos objetivos y subjetivos que han de concurrir para suspender la ejecución de la pena. Pues bien, la ausencia en la descripción de los presupuestos -más allá de la mera enunciación del monto de la pena-, respecto de las penas "alternativas", constituye un peligroso aumento del arbitrio judicial debido a la ausencia de un sistema de control de la objetividad en la actividad judicial, lo cual, por ende, va en detrimento de la seguridad jurídica contemplada en el Art. 39 CPol, del principio de igualdad plasmado en el Art. 33 CPol, y del principio de proporcionalidad previsto en el Art. 40 CPol.

De la misma manera, el proyecto pone en riesgo el principio de legalidad y la seguridad jurídica, pues el único criterio que guiará al juez en la decisión de favorecer al condenado (reincidente o no), con algunas de las penas "alternativas", será su propia conciencia,

su libre y absoluta opinión. Podría conculcar el principio de igualdad, toda vez que ese amplio arbitrio judicial que se convertiría, más bien, en una arbitrariedad judicial, pueda conllevar a tratar casos similares de forma desigual, o casos desiguales de forma similar, pues el único límite sería casi que la íntima convicción del juez de turno. Estos problemas plantean roces de inconstitucionalidad. Finalmente, el proyecto violenta el principio de proporcionalidad por cuanto al ser las penas "alternativas", en su mayoría, comunes a todos los supuestos contemplados en el Art. 81 PCP, no distingue entre montos de pena de prisión que realmente se sustituyen, esto es, el monto de la pena inicialmente impuesta por el juez de sentencia no condiciona la clase de pena alternativa.

Incluso, cabe la posibilidad legal de que se sustituya una pena larga de prisión por las mismas condiciones por las que se cambia una pena corta de prisión. A modo de ejemplo, tras cumplir 20 años de prisión de los 40 impuestos, los 20 de prisión restantes pueden sustituirse por idénticas condiciones por las que podrían cambiarse 2 años de prisión. El hecho de que el proyecto de Código Penal exija, respecto de las penas largas, determinado tiempo de cumplimiento de la pena de prisión para proceder a sustituir los años restantes, no es obstáculo a la crítica aquí formulada. Repárese en el dato de que, al margen de ese requisito del cumplimiento parcial de la pena impuesta, lo que se llega a sustituir es el número de años de prisión que restan por cumplir.

Por lo dicho, no debe olvidarse que el fundamento de las penas "alternativas" reside en la necesidad de prevención especial positiva respecto de las penas *cortas* privativas de libertad. Mas, a pesar de ello, el proyecto prevé estas penas "alternativas" también para penas *largas* de prisión. El inconveniente, en conclusión, reside en que tal práctica podría conducir a la ineficacia de los substitutivos penales, los cuales perderían su sentido de evitación de la desocialización de penas de prisión de corta duración. Tras un largo cumplimiento, aunque parcial, de una pena de prisión mayor a 3 años, carece de sentido la sustitución: ya es tarde para evitar la desocialización que provoca el sistema carcelario tras tantos años de prisión. En conclusión, los incisos 1 y 2

del Art. 81 PCP, carecen de utilidad, lógica sistemática y coherencia valorativa. Es más, la regulación de estos preceptos proyectados, no constituyen sino institutos propios de un sistema progresivo como el que, formalmente, caracteriza a los centros carcelarios de Costa Rica.

Además, la institución de la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el Art. 83 PCP, de llegar a ser ley vigente, posiblemente quedará en desuso, pues esta vía de sustitución no sólo ya está contenida en el Art. 81.3 PCP, referido al reemplazo de las penas de prisión que no excedan de 3 años; sino, además, porque contempla mayores requisitos que esta.

Así, por ejemplo, ninguno de los 3 requisitos del Art. 83 PCP, sobre la suspensión condicional de la pena, se exigen para el reemplazo de esta por la vía del Art. 81.3 PCP.

De todas formas, la suspensión condicional de la pena, tal y como se establece en el PCP, posee roces de inconstitucionalidad. Esas "condiciones" constituyen, sin lugar a duda, *sanciones impuestas en sustitución del cumplimiento de la prisión; sencillamente, constituyen una sanción no privativa de libertad que sustituye otra sanción privativa de libertad*. El Art. 84 PCP, indica que el juez *deberá* fijar las condiciones que ha de cumplir el condenado. Pero esas condiciones no se describen por ningún lado en ningún tipo penal. Por lo tanto, *un órgano jurisdiccional no debería imponer condiciones a modo de sanción sustitutiva a la prisión que no estén previa y expresamente establecidas por ley, con base en el principio de legalidad en su vertiente de garantía penal que consagra el Art. 39 CPol*, principio que incluso recoge el PCP en su Art. 1, y el vigente CP también en su Art. 1.

Surge también otro reparo frente al arresto de fin de semana, y al arresto domiciliario, figuras que, tengo entendido, han fracasado en otros países, incluso con un nivel mayor de industrialización que el de Costa Rica. Además, constituyen una "forma precaria de la pena privativa de libertad". Es decir, el Estado se ahorra el gasto que supone encerrar a una persona en una institución pública. Pero en honor a ese ahorro dinerario, esas penas alternativas terminan siendo incumplidas. Pues si el Estado ahorra en el

encerramiento, necesariamente debería invertir en mecanismos de control que aseguren que la persona, efectivamente, permanecerá de forma continua en su domicilio por el tiempo que determine el juez. Dudo mucho que el Estado costarricense esté en disposición de sufragar el pago de oficiales de policía que custodien las 24 horas del día el lugar de habitación del condenado. Además, el proyecto ni siquiera indica dónde se cumpliría el arresto de fin de semana.

En definitiva, tanto el arresto domiciliario como la detención de fin de semana, si es que se cumplen, no constituyen verdaderas sanciones.

Respecto de la pena de limitación de residencia, y la pena de prohibición de residencia o tránsito, de convertirse el proyecto en ley, igualmente auguro que serán sistemáticamente incumplidas por falta de medios de control por parte del Estado.

Al final, a este no le quedará más que depositar la confianza en la sola palabra del condenado.

También es censurable la finalidad que el PCP asigna a la pena de prestación de servicio de utilidad pública (o trabajo en beneficio de la comunidad). Dice el Art. 56 PCP, que esta pena "alternativa" *"ha de ser idónea para desarrollar a través del trabajo, aprecio por las cosas de utilidad común, respeto por ellas y conciencia de sociabilidad"*, concepto, este último, algo ambiguo y que, por ejemplo, podría entenderse como un proceso de *interiorización de normas de cortesía o de simpatía, las cuales supongan el gusto por el trato con las personas*.

El Derecho Penal lo único que puede exigir en un modelo de Estado como el nuestro, es un respeto externo al orden jurídico bajo amenaza de pena, no la interiorización, introyección, o adhesión interna de ciertos valores. La finalidad preventivo-especial positiva de la pena no puede reducirse a la asunción de un código de valores, sino, a la más modesta de *que el sujeto lleve en el futuro una vida sin cometer delitos, sin que necesariamente haga suyos los valores de la sociedad*.

Por su parte, los Arts. 46 y 56 PCP, son contradictorios. Ambos hablan del trabajo en beneficio de la comunidad como una forma sustitutiva de la pena de

prisión. Pero el primero permite la asignación pecuniaria, no así el segundo. El primero es más favorable pues cada dos días de trabajo se computa por un día menos de prisión, mientras que en el segundo caso, esta sanción puede imponerse por el mismo tiempo de la pena completa o la que falte por cumplir, en atención al Art. 81 PCP. Es decir, en el último caso, cabe la posibilidad de que no haya reducciones en el cómputo de la pena de prisión. La primera es decisión de la autoridad administrativa; la segunda de la autoridad judicial. A mayor abundamiento, la ubicación sistemática del Art. 46 PCP, es errónea, pues corresponde a la fase de ejecución, o cumplimiento, de la pena.

Por último, el PCP incurre en una mixtura de preceptos que regulan la determinación, e individualización judicial, de la pena con preceptos propios del cumplimiento y de la ejecución administrativa de esta, siendo ello más propio de una ley especial -inexistente en nuestro país-, o de un capítulo separado y claramente definido dentro de un código penal atinente a la ejecución de la sanción. Esto es, precisamente, lo que sucede, por ejemplo, con los incisos 1 y 2 del Art. 81 PCP, tal y como se indicó en su momento.

Los tipos penales, los cuales dentro de la Parte General del PCP regulan el sistema de sanciones y los criterios para su individualización, poseen errores conceptuales y de redacción. Concede un excesivo arbitrio judicial con el riesgo de convertirse en arbitrariedad judicial. Las penas alternativas corren, más bien, el peligro de transformarse en un aliciente para la comisión de delitos, ya que pueden ser de aplicación a delincuentes reincidentes.

El proyecto no refiere los criterios de necesidad ni de merecimiento de pena alternativa de la prisión; y no lo hace ni en sede de imposición judicial de la pena (para el Tribunal Penal de Juicio), ni en sede de ejecución administrativa de la pena (para el Juzgado de Ejecución Penal). En este último caso, incluso, vendría el texto proyectado a crear cierta desarmonía con el sistema progresivo penitenciario costarricense, sistema en virtud del cual la persona condenada debe ir comportándose de tal manera, a lo largo del cumplimiento de la pena, que la haga merecedora de progresar, gradualmente, hacia ámbitos de menor

contención, a modo de preparación para la libertad, como muestra de su resocialización, en el sentido de adquisición de capacidades para respetar las normas penales.

Obsérvese la insistencia en que el PCP ni siquiera exige que el condenado demuestre su progresiva capacidad de vivir en sociedad con respeto a las normas penales, sino, únicamente, el mero dato objetivo del cumplimiento parcial de la pena de prisión, de manera independiente a cualquier diagnóstico de peligrosidad criminal. Ciertamente, tal obstáculo se podría salvar delegando en los jueces la responsabilidad de verificar ciertos requisitos objetivos, y subjetivos, antes de ordenar la sustitución de la pena de prisión por otra no privativa de libertad. Pero si el texto legal no lo exige, no hay obligación de examinar nada más allá del único requisito legal consistente en el simple dato objetivo del cumplimiento parcial de la pena. Es debido a esto que la promulgación de un nuevo Código Penal debe acompañarse de la promulgación de una ley reguladora de la ejecución penal. Las reglas de determinación e imposición judicial de la pena, no deben entremezclarse en el mismo articulado legal con las reglas de ejecución y cumplimiento administrativo de esta.

Dentro de las consecuencias previsibles, ante la redacción proyectada, se pueden citar las siguientes: un elevado coste social; la pérdida de confianza de la sociedad en el Código Penal proyecto; el desencanto en los funcionarios públicos que intervienen en la Administración de Justicia; el riesgo de que el Poder Judicial asuma funciones del Poder Legislativo (esto es, jueces "legislando" para llenar las lagunas); una inseguridad jurídica como consecuencia de esa especie de usurpación de poderes; la ineficacia en el control de la criminalidad; y el sacrificio de la seriedad de la amenaza penal.

Por lo tanto, a pesar de que manifiesto mi adhesión al movimiento de sanciones alternativas a la pena corta de prisión, en coherencia con el principio de mínima intervención del Derecho Penal que considero propio de un modelo de Estado como el que prevé la CPol, espero que el PCP no se convierta en ley vigente. Reitero: poca claridad conceptual, deficiente técnica en la redacción, y previsión de institutos penológicos e inobservancia de las consecuencias

previsibles de tal formulación en nuestro contexto. De llegar a convertirse en ley vigente, dicha regulación penológica podría constituirse en mera legislación simbólica, máxime ante la lamentable y creciente tendencia del actual legislador hacia un mayor rigor en la severidad de las penas de prisión, ya demostrada mediante las últimas reformas parciales al Código Penal.

Resulta incuestionable que el PCP amplía, aún más, el ya existente arbitrio judicial con el consecuente riesgo de culminar en la arbitrariedad judicial, al carecer el órgano jurisdiccional de criterios que permitan verificar a las partes, en un proceso penal, la objetividad de la decisión judicial atinente a la sustitución de determinado número de años de prisión por determinadas sanciones no privativas de libertad. La solución, frente a un proyecto de reforma integral de Código Penal en esta materia, hubiera residido en plantear como única posibilidad de sustitución las penas cortas privativas de libertad, por ejemplo, aquellas que no superen tres años de prisión.

Luego, ya en el marco de ese grupo de supuestos, hubiera correspondido indicar, expresamente, los requisitos objetivos, y subjetivos, que permitieran definir la necesidad y merecimiento de pena alternativa a la prisión para un caso concreto. A continuación, debería recogerse en el texto legal de forma expresa los variados y posibles sustitutivos penales a imponer por el órgano jurisdiccional de sentencia al momento mismo de imponer la pena de prisión, toda vez que el sustitutivo penal

continúa siendo una sanción, aunque no privativa de libertad (no en vano el nombre "pena alternativa") y, como tal, está sometida al imperativo constitucional del principio de legalidad del Art. 39 CPol.

Así, dentro de este elenco de sustitutivos penales el juzgador, según su arbitrio judicial y en atención a los parámetros establecidos por ley, podría seleccionar el más adecuado para el caso concreto, con el debido fundamento en la sentencia. Junto a ello, resultaría aconsejable separar, en diferentes textos o en diferentes apartados de un mismo texto, las reglas de imposición judicial de las penas de las reglas de su ejecución administrativa.

No cabe duda de la necesidad de cierto arbitrio judicial en la individualización de la pena, pues no se debe relegar la función del juez a una mera operación matemática. Ciertamente, las modernas tendencias político-criminales aconsejan una ampliación del arbitrio judicial para colmar, principalmente, las exigencias preventivo-especiales positivas y de justicia humanitaria que tornen la pena en algo útil para el condenado. Sin embargo, ello no se puede realizar renunciando a determinadas reglas establecidas por la Constitución Política de Costa Rica: el principio de legalidad y el Estado de Derecho. En Derecho Penal el arbitrio judicial en la individualización de la pena de prisión, o de su sustitutivo, debe someterse a considerables márgenes, los cuales sean controlables en un proceso penal, en aras de la seguridad jurídica, de tal forma, que no se convierta en arbitrariedad judicial.

## Sanciones alternativas a la prisión según el proyecto de Código Penal<sup>2</sup>

Supuestos posibles según monto de pena de prisión	Penas alternativas posibles según monto de la pena de prisión	Requisitos exigidos	Momento del "reemplazo"	Órgano Jurisdiccional Competente
Prisión de hasta 1 año.	-multa (Art. 53) PAS.	1.- Monto de la pena igual, o inferior, a 1 año de prisión. 2.- Ser delincuente primario.	Con el dictado de la sentencia.	Tribunal Penal de Juicio.
Prisión de hasta 1 año.	-amonestación (Art. 65) PAE.	1.- Monto de la pena igual, o inferior, a 1 año de prisión. 2.- Haberse reparado el daño, garantizando, suficientemente, la reparación, o haber demostrado la imposibilidad de hacerlo.	Con el dictado de la sentencia, o durante la ejecución de la pena de prisión.	Tribunal Penal de Juicio, o Juzgado de Ejecución de la Pena.
Prisión superior a 1 año hasta 3 años.	<u>Ambas conjuntamente:</u> -amonestación (Art. 65) PAE, y -caución de no ofender (Art. 66) PAC.	1.- Monto de la pena superior a 1 año, e inferior a 3 años de prisión. 2.- Cumplimiento de un tercio de la pena de prisión impuesta. 3.- No haber sido beneficiado por este reemplazo durante los 5 años previos a la comisión de la conducta.	Durante la ejecución de la pena de prisión.	Juzgado de Ejecución de la Pena.
Prisión de hasta 3 años.	-amonestación (Art. 65) PAE.	1.- Monto de la pena igual, o inferior, a 3 años de prisión. 2.- Que el delito haya tenido consecuencias gravosas para el sujeto activo, para su familia, para personas con vínculo afectivo, o para su patrimonio.	Con el dictado de la sentencia.	Tribunal Penal de Juicio.
Prisión de hasta 3 años.	-amonestación humanitaria (Art. 65) PAEH.	1.- Monto de la pena igual, o inferior, a 3 años de prisión. 2.- Enfermedad terminal, o edad mayor a 60 años.	Con el dictado de la sentencia, o durante la ejecución de la pena de prisión.	Tribunal Penal de Juicio, o Juzgado de Ejecución de la Pena.
Prisión de hasta 3 años.	- suspensión condicional de la ejecución de la pena: <i>condiciones indeterminadas legalmente, sujetas al arbitrio / arbitrariedad judicial</i> (Arts. 83 y SS).	1.- Monto de la pena igual, o inferior, a 3 años de prisión. 2.- No haber cometido ningún delito doloso sancionado con prisión durante los 10 años anteriores a la conducta juzgada. 3.- Pronóstico de no reincidencia delictiva. 4.- Asunción de la obligación de reparar el daño o indemnizar a la	Con el dictado de la sentencia.	Tribunal Penal de Juicio.

<sup>2</sup> PAS: pena alternativa sustitutiva; PAC: pena alternativa complementaria; PAE: pena alternativa extraordinaria; PAEH: pena alternativa extraordinaria humanitaria.

		victima, en un plazo no mayor de 2 años.		
Prisión de hasta 3 años.	<p><u>Cualquiera de estas dos:</u> -detención de fin de semana (Art. 55) PAS, o -servicios de utilidad pública (Art. 56) PAS.</p> <p><u>Conjuntamente con:</u> -cumplimiento de instrucciones (Art. 59) PAC.</p> <p><u>Y, según el arbitrio judicial, se podrá imponer además cualquiera de estas cinco:</u></p> <p>-compensación pecuniaria (Art. 61) PAC, -caución de no ofender (Art. 66) PAC, -amonestación (Art. 65) PAE, -limitación de residencia (Art. 57) PAS, o -prohibición de residencia (Art. 62) PAC.</p>	1.- Monto de la pena impuesta igual, o inferior, a 3 años de prisión.	Con el dictado de la sentencia.	Tribunal Penal de Juicio.
Prisión superior a 3 hasta 6 años.	<p><u>Cualquiera de estas tres:</u> -arresto domiciliario (Art. 54) PAS, -detención de fin de semana (Art. 55) PAS, o -servicio de utilidad pública (Art. 56) PAS.</p> <p><u>Conjuntamente con:</u> -cumplimiento de instrucciones (Art. 59) PAC.</p> <p><u>Y, según el arbitrio judicial, se podrá imponer además cualquiera de estas cuatro:</u> -compensación pecuniaria (Art. 61) PAC, -caución de no ofender (Art. 60) PAC -limitación de residencia (Art. 57) PAS, o -prohibición de residencia (Art. 62) PAC.</p>	1.- Monto de la pena impuesta mayor a 3 años hasta 6 años de prisión. 2.- Cumplimiento de un tercio de la pena de prisión impuesta.	Durante la ejecución de la pena de prisión.	Juzgado de Ejecución de la Pena.
Prisión superior a 6 años.	<p><u>Cualquiera de estas tres:</u> -arresto domiciliario (Art. 54) PAS, -detención de fin de semana (Art. 55) PAS, o -servicios de utilidad pública (Art. 56) PAS.</p> <p><u>Conjuntamente con:</u> -cumplimiento de instrucciones (Art. 59) PAC.</p> <p><u>También conjuntamente con cualquiera de estas dos:</u> -compensación pecuniaria (Art. 61) PAC, o -caución de no ofender (Art. 60) PAC.</p> <p><u>Y, según el arbitrio judicial, se podrá imponer además cualquiera de</u></p>	1.- Monto de la pena impuesta mayor a 6 años de prisión. 2.- Cumplimiento de la mitad de la pena de prisión impuesta.	Durante la ejecución de la pena de prisión.	Juzgado de Ejecución de la Pena.



	<p><u>estas dos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-limitación de residencia (Art. 57) PAS, o</li> <li>-prohibición de residencia (Art. 62) PAC.</li> </ul>			
Prisión inferior a 5 años	-extrañamiento (Art. 69) PAE.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Monto de la pena impuesta inferior a 5 años.</li> <li>2.- Ser extranjero.</li> <li>3.- Ausencia de perjuicio para los intereses patrimoniales de la víctima, o para los deberes alimentarios.</li> </ol>	Con el dictado de la sentencia.	Tribunal Penal de Juicio.

